



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-05-018-2019-00076-01
Demandante:	Jorge Edmundo Ortega Enríquez
Demandado:	- Colpensiones. - Universidad Nacional - Universidad de Nariño - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Juzgado:	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica y confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez –
Sentencia escrita No.	352

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del actor, contra la sentencia No. 451 del 05 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se profiera sentencia condenatoria en contra de Colpensiones, en donde se ordene: *i) reliquidar la pensión de vejez calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, aplicando como tasa de reemplazo el 90%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día 10 de junio de 2007. ii) el reajuste de la mesada pensional del señor Jorge Edmundo Ortega Enríquez, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer a partir del día 10 de junio de 2007. iii) el incremento pensional del 14%, por cónyuge a cargo y a partir del día 10 de junio de 2007. iv) la indexación de las diferencias de mesadas pensionales otorgadas en la resolución SUB 147551 del 03 de agosto de 2017. v) al pago de las costas y agencias en derecho. vi) Se dé aplicación a los principios ultra y extra o ultra petita que le asiste al Juzgador de Instancia. (Fl. 06 a 22 Archivo 1 expediente).*

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 121 a 131 Archivo 1. Expediente físico. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

Mediante providencia de fecha 08 de abril de 2019 (fl. 147 a 148 ibid.), se dispuso vincular a la Universidad de Nariño, la Universidad Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2.2. La Universidad Nacional.

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 140 a 146 ibidem. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.3. Universidad de Nariño.

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 166 a 175 ibid. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.4. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 212 a 228 ibidem. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 451 del 05 de diciembre de 2019, el *a quo* decidió: **“Primero**, declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de febrero de 2014, y la de inexistencia de la obligación, respecto de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo. **Segundo**, declarar no probadas las demás excepciones propuestas por Colpensiones. **Tercero**, declarar probadas las excepciones propuestas por la Universidad de Nariño, Universidad Nacional y la UGPP. **Cuarto**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la suma de \$48.208.611, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 28 de febrero de 2014 y el 30 de noviembre de 2019. La anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar, deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento del pago efectivo. **Quinto**, condenar a Colpensiones a pagar al actor como nueva mesada pensional a partir del 1 de diciembre de 2019, la suma de \$6.043.551, la cual se reajustará anualmente. **Sexto**: Condenar a Colpensiones, a cancelar la suma de \$1.267.494, correspondiente a la indexación del retroactivo por concepto de diferencias pensionales reconocidas en la resolución SUB 147551 del 03 de agosto de 2017. **Séptimo**, autorizar a Colpensiones para que de los valores ordenados en los numerales 4º y 5º, descuenta lo correspondiente a las cotizaciones en salud. **Octavo**, absolver a Colpensiones de las demás pretensiones contenidas en la demanda, particularmente al incremento de la mesada pensional por persona a cargo e intereses legales sobre las costas. **Noveno**, costas a cargo de la parte vencida en el proceso Colpensiones. **Decimo**, consultar la sentencia ante el Superior”.

Para arribar a tal decisión, trajo a colación los actos administrativos emitidos por Colpensiones. Verificó que el actor es beneficiario del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y por ende con derecho a que le fuera aplicado el artículo 12 del decreto 758 de 1990 para acceder a la prestación

económica de vejez. Consideró viable la reliquidación pretendida, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993. En virtud de lo anterior, pasó a liquidar el IBL teniendo en cuenta la acumulación de aportes efectuados tanto en el sector público – Universidad Nacional, Universidad de Nariño y el Instituto Agropecuario ICA-, como en el privado al ISS. Para la contabilización de las cotizaciones simultáneas efectuadas por el actor en la Universidad Nacional, Central Internacional de Agricultura Tropical, Abonos de Colombia y de la Universidad Tadeo Lozano, tuvo un único periodo de prestación del servicio pero con sumatoria de IBC. Halló un total de 1.591 semanas y obtuvo como IBL del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral la suma de \$3.483.761.20 y de los diez últimos años la suma de \$4.118.163.33. El último monto al ser más favorable al actor, le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojándole la suma de \$3.706.347 para el 2007, el cual al ser proyectado al año 2019 obtuvo una mesada pensional de \$6.043.551.

Al evidenciar una diferencia a favor del actor del cálculo de la mesada realizada por la *a quo* con respecto a la liquidada por Colpensiones, otorgó por diferencias pensionales causadas entre el 28 de febrero de 2014 y el 30 de noviembre de 2019 la suma de \$48.208.611. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales generadas con anterioridad al 28 de febrero de 2014.

En cuanto a la pretensión de la indexación de la suma de \$13.624.275 que otorgó Colpensiones por concepto de diferencias pensionales en su acto administrativo SUB 147551 del 03 de agosto de 2017, coligió que era viable su reconocimiento. En virtud de lo anterior, tasó aquel concepto en la suma de \$1.267.494, cifra respecto de la cual ordenó el descuento del porcentaje con destino al sistema de salud.

Negó el incremento pensional por persona a cargo, por cuanto la pensión del accionante fue reconocida bajo el régimen de transición desde el 10 de junio del 2007, calenda posterior a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, esto es, cuando ya habían desaparecido de la vida jurídica los incrementos pensionales por persona a cargo, consagrados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, acorde a precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la parte demandante.

Enuncia que su inconformidad atañe específicamente en dos puntos: **i)** El monto otorgado por el juzgado por concepto de reliquidación, pues de los cálculos realizados en el escrito de demanda, se halló una diferencia a favor del actor, donde del IBL del promedio de los últimos 10 años de \$4.194.200 y al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja como mesada pensional la suma de \$3.774.787, cifra superior a la otorgada por el *a quo*. Y **ii)** Considera que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año. Alegó que la sentencia SU 140 del 2019 no resulta aplicable al caso bajo estudio de cara a los diferentes pronunciamientos que al respecto a efectuado la Corte Suprema de Justicia, pues en caso de duda en la aplicación de una normatividad, se debe escoger la que le es más favorable al afiliado y que atañe a la vigencia de los incrementos pensionales. Por lo anterior, pide se modifique la decisión de primer grado.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante, Colpensiones, Universidad Nacional, Universidad de Nariño y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 9, archivo 05 PDF, la UGPP también lo hizo mediante escrito visible a folio 3 a 4, archivo 06 PDF y el actor lo realizó a través de escrito obrante a folios 3 a 7 Archivo 07 PDF (cuaderno Tribunal). Los demás guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor Jorge Edmundo Ortega Enríquez tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años?

1.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

1.4. ¿Es procedente reconocer en favor del demandante el incremento pensional del 14% reclamado en el introductorio?

1.5. ¿Es viable otorgar la indexación pretendida, respecto de las diferencias pensionales otorgadas mediante la resolución SUB 147551 del 03 de agosto de 2017?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Jorge Edmundo Ortega Enríquez, laboró tanto en el sector público en la Universidad Nacional, Instituto Colombiano Agropecuario ICA y en la Universidad de Nariño, como en el sector privado, efectuando cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones, hasta el año 2004. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014”.*** (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de

2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibídem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que *“... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”*.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector

público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.1.2 Caso concreto.

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** los certificados de información laboral expedidos por Universidad Nacional, Instituto Colombiano Agropecuario ICA y en la Universidad de Nariño a través de los formatos 1, 2 y 3 (B) (Certificación de periodos vinculación para pensiones y bonos pensionales)¹. **ii)** la relación de prestación de servicios que registró el ISS hoy Colpensiones en sus actos administrativos No. 23122 de 18 de noviembre de 2008² y SUB 147551 de 03 de agosto de 2017³, donde calculó un total de 10.895 días equivalentes a **1.556** semanas; y **iii)** el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitida el 05 de marzo de 2019 por Colpensiones, donde da cuenta de un total de **1.056.29** semanas cotizadas entre el 01 de abril de 1981 al 31 de mayo de 2004⁴.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que el señor Jorge Edmundo Ortega Enríquez laboró para entidades públicas de manera interrumpida, entre el 18 de agosto de 1971 al 31 de julio de 1988⁵. Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, de forma intermitente desde el 01 de abril de 1981⁶. Finalmente, el actor cotizó al Sistema General de Pensiones hasta el **31 de mayo de 2004**, siendo esta fecha la última cotización reportada en Colpensiones.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de **1.572.43 semanas** (Tabla 1), con un IBL de toda la vida de **\$3.569.770,27**. Ahora, el IBL computado de los diez últimos años como se avizora de la tabla 2, corresponde a la suma de **\$4.164.456**.

Le es más favorable el IBL del cómputo de los últimos diez años. En consecuencia, se modificará la sentencia en este sentido, al encontrarse por la Corporación un valor superior al calculado por la *A quo* de \$4.118.163.33. Cobra así relevancia de

¹ Págs. 23 a 26, 32 a 37 y 39 a 40 expediente físico

² Págs. 52 a 57 *ibid*.

³ Págs. 75 a 79 *ibidem*.

⁴ Págs. 132 a 139 y 42 a 51 *ibidem*.

⁵ Págs. 23 a 26, 32 a 37 y 39 a 40 y 76.

⁶ Págs. 132 a 139 y 42 a 51 *ibidem*.

manera parcial la censura alegada por el actor, quien consideró que dicho concepto ascendía a la suma de \$4.194.200.

2.2. ¿El señor Jorge Edmundo Ortega Enríquez tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante los últimos diez años?

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. El señor Jorge Edmundo Ortega Enríquez tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, al ser beneficiario del régimen de transición, y al cumplir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Al verificarse que el actor acreditó más de 1.572.43 semanas atendiendo la sumatoria de tiempos, tiene derecho a una tasa de reemplazo del **90%**, porcentaje que al ser aplicado sobre el IBL de los diez últimos años, dio como resultado un monto superior al reconocido por la entidad demandada Colpensiones y por el *A quo*, cobrando relevancia de manera parcial el punto de ataque esbozado por el actor en el trámite de alzada. En consecuencia, se modificará la decisión del juez de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo;

no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 párrafo 2º, la siguiente tabla:

“Párrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

2.2.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución No. 23122 de 18 de noviembre de 2008⁷, donde el Instituto de Seguros Sociales resolvió conceder la pensión de vejez al actor por el valor de \$3.045.509 a partir del 10 de junio de 2007, cifra que halló al calcular un IBL de \$4.100.591 al cual le aplicó el 74.27%, en aplicación del artículo 33 modificado por la ley 797 de 2003. El valor de la pensión lo distribuyó entre las entidades del Estado y el ISS, determinando los siguientes porcentajes a consultar: Universidad de Nariño: 4.82%, Universidad Nacional 5.53%, Instituto Colombiano Agropecuario (Cajanal) 25.06% y el ISS un 64.59%. **ii)** a través de escrito de fecha 28 de febrero de 2017 el accionante solicitó se le reconociera la pensión de vejez con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, calculando el IBL de la manera más favorable y aplicando la tasa máxima de reemplazo, con diferencias causadas a 10 de julio de 2007⁸. Y **iii)** en virtud de lo anterior, se emitió la resolución SUB 147551 de 03 de agosto de 2017⁹, por medio de la cual Colpensiones resuelve reliquidar la pensión de vejez

⁷ Págs. 57 a 62 Archivo 1Expediente.pdf

⁸ Pág. 75 a 78 Archivo 1Expediente digital.pdf

⁹ Págs. 80 a 88 ibid.

del actor a partir del 28 de febrero de 2014, por considerar que al ser beneficiario del régimen de transición, le es aplicable el Decreto 758 de 1990. Al efecto halló como IBL para el año 2014 la suma de \$5.435.791, el cual al aplicarle un 78% obtuvo como mesada pensional la suma de \$4.239.916.

En el presente caso, se logra establecer que el señor Jorge Edmundo Ortega Enríquez nació el 10 de Junio de 1947 (fl.23), es decir que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 46 años de edad y cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 2007, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidades del sector público de manera interrumpida, entre el 18 de agosto de 1971 al 31 de julio de 1988¹⁰, y también se le ven reflejadas cotizaciones en sector privado entre el 01 de abril de 1981 al 31 de mayo de 2004¹¹. Comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 01 de abril de 1981. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición que permiten le sea aplicados los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el régimen pensional de la Ley 100 de 1993, el accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, acreditó más de 1.572.43 semanas atendiendo la sumatoria de tiempos públicos y privados (Tabla 1). Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar la tasa de reemplazo del **90%** y no del 78% como lo aplicó Colpensiones en la resolución SUB 147551 de 2017.

Así las cosas, se tendrá como IBL la suma de **\$4.164.456** que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2007 de **\$3.748.010,4** monto que al ser proyectado al año 2014, se obtiene la suma de \$4.861.850,24, acorde a la evolución histórica anexa. Valor que es superior a la reliquidada por Colpensiones en su acto administrativo SUB 147551 de 03 de agosto de 2017¹², cuando la fijó en la suma de \$4.239.916.

¹⁰ Pág. 58 ibidem.

¹¹ Págs. 49 a 50 ibidem.

¹² Págs. 80 a 88 ibid.

Año	Incremento	Evolución mesadas
	Pensional Art. 14 L100	
2007	5,69%	\$3.748.010,40
2008	7,67%	\$3.961.272,19
2009	2,00%	\$4.265.101,77
2010	3,17%	\$4.350.403,80
2011	3,73%	\$4.488.311,60
2012	2,44%	\$4.655.725,63
2013	1,94%	\$4.769.325,33
2014	3,66%	\$4.861.850,24
2015	6,77%	\$5.039.793,96
2016	5,75%	\$5.380.988,01
2017	4,09%	\$5.690.394,83
2018	3,18%	\$5.923.131,97
2019	3,80%	\$6.111.487,57
2020	1,61%	\$6.343.724,10
2022		\$6.808.115,28

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se modificará el monto de la mesada pensional hallada en la sentencia de primer grado.

2.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales causadas.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.3.2 Caso en concreto.

Mediante la resolución No. 23122 de **18 de noviembre de 2008**¹³, el Instituto de Seguros Sociales resolvió conceder la pensión de vejez al actor por el valor de \$3.045.509 a partir del 10 de junio de 2007.

A través de escrito de fecha **28 de febrero de 2017**, el accionante solicitó se le reconociera la pensión de vejez con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, calculando el IBL de la manera más favorable y aplicando la tasa máxima de reemplazo.

Petición que fue resuelta mediante la resolución SUB 147551 de **03 de agosto de 2017**¹⁴, por medio de la cual Colpensiones dispuso reliquidar la pensión de vejez a partir del 28 de febrero de 2014.

Finalmente se verifica del folio 65 que la demanda fue radicada el **21 de febrero de 2019 (fl.118)**.

De esta manera, resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al **28 de febrero de 2014**, como quiera que entre el reconocimiento de la pensión de vejez **-18 de noviembre de 2008-**, la solicitud de reliquidación pensional **-28 de febrero de 2017-** la resolución que resolvió dicha petición de reliquidación **-03 de agosto de 2017-** y la calenda en la que se radicó la demanda **-21 de febrero de 2019-** se interrumpió el término trienal con la petición elevada el 28 de febrero de 2017.

Calenda que es coincidente con la hallada por el juez de primer grado, por tanto, se confirmará la decisión respecto de este tópico.

Liquidación de diferencias mesadas pensionales:

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 28 de febrero de 2014 a 30 de septiembre de 2022, el cálculo proyecta un total de **\$89.545.534.34**, como se advierte de la siguiente liquidación:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL			Liquidado HASTA (Año/Mes/día):	2022	09/30	30
Año	Mes	Día				

¹³ Págs. 57 a 62 Archivo 1Expediente.pdf

¹⁴ Págs. 80 a 88 ibid.

Liquidado DESDE (Año/Mes/día):		2014	02/28	2017	10		\$727.922,75
				2017	11		\$727.922,75
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:		\$4.861.850,24		2017	12	4,09%	\$727.922,75
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:		\$4.239.916,00		2017	M14		\$727.922,75
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:		\$621.934,24		2018	01		\$757.694,79
				2018	02		\$757.694,79
				2018	03		\$757.694,79
				2018	04		\$757.694,79
				2018	05		\$757.694,79
				2018	06		\$757.694,79
				2018	M13		\$757.694,79
				2018	07		\$757.694,79
				2018	08		\$757.694,79
				2018	09		\$757.694,79
				2018	10		\$757.694,79
				2018	11		\$757.694,79
				2018	12	3,18%	\$757.694,79
				2018	M14		\$757.694,79
				2019	01		\$781.789,48
				2019	02		\$781.789,48
				2019	03		\$781.789,48
				2019	04		\$781.789,48
				2019	05		\$781.789,48
				2019	06		\$781.789,48
				2019	M13		\$781.789,48
				2019	07		\$781.789,48
				2019	08		\$781.789,48
				2019	09		\$781.789,48
				2019	10		\$781.789,48
				2019	11		\$781.789,48
				2019	12	3,80%	\$781.789,48
				2019	M14		\$781.789,48
				2020	01		\$811.497,48
				2020	02		\$811.497,48
				2020	03		\$811.497,48
				2020	04		\$811.497,48
				2020	05		\$811.497,48
				2020	06		\$811.497,48
				2020	M13		\$811.497,48
				2020	07		\$811.497,48
				2020	08		\$811.497,48
				2020	09		\$811.497,48
				2020	10		\$811.497,48
				2020	11		\$811.497,48
				2020	12	1,61%	\$811.497,48
				2020	M14		\$811.497,48
				2021	01		\$824.562,59
				2021	02		\$824.562,59
				2021	03		\$824.562,59
				2021	04		\$824.562,59
				2021	05		\$824.562,59
				2021	06		\$824.562,59
				2021	M13		\$824.562,59
				2021	07		\$824.562,59
				2021	08		\$824.562,59
				2021	09		\$824.562,59
				2021	10		\$824.562,59
				2021	11		\$824.562,59
				2021	12	5,62%	\$824.562,59
				2021	M14		\$824.562,59
				2022	01		\$870.903,01
				2022	02		\$870.903,01
				2022	03		\$870.903,01

2022	04		\$870.903,01
2022	05		\$870.903,01
2022	06		\$870.903,01
2022	M13		\$870.903,01

2022	07		\$870.903,01
2022	08		\$870.903,01
2022	09		\$870.903,01
Total Mesadas \$89.545.534,34			

2.4. ¿Es procedente reconocer en favor del demandante el incremento pensional del 14% reclamado en el introductorio?

La respuesta es **negativa**. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU – 140 de 2019, acogida en fallo SL2061-2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, que consagraba los incrementos pensionales, fue derogado de forma orgánica por la Ley 100 de 1993, salvo para quienes adquirieron su derecho antes de la promulgación de esta última disposición. A pesar de que el actor es titular de la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990, adquirió dicho estatus bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por ende, se confirmará el fallo de primer grado, que absolvió a la accionada por tal concepto.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.4.1. Incrementos pensionales por personas a cargo.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán, entre otros, en un 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Dichos incrementos no podrán exceder del 42% de la pensión mínima legal.

Frente a dicha temática, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 140 de 2019, concluyó que, de los principios de articulación, organización y unificación normativa, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100 de 1993, se dio una derogatoria orgánica del régimen anterior, dentro del cual cohabitan los referidos incrementos.

Recalcó, además, que los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 49 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del artículo 22 *ibidem*. Por tanto, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100,

únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión. Los derechos accesorios a éste –además de no tener carácter de derechos pensionales por expresa disposición– no tuvieron efecto ultractivo alguno.

En suma, del estudio del fallo de unificación traído a colación, se extrae que los incrementos pensionales en comento, no se encuentran vigentes para quienes adquirieron su derecho pensional bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cuanto:

(i) Dichas prerrogativas fueron orgánicamente derogadas a partir de la vigencia de la norma que adoptó el Sistema Integral de Seguridad Social, habida cuenta de su no inclusión en la regulación integral de la Ley 100 de 1993.

(ii) Los incrementos pensionales no hicieron parte del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, no ostentando los incrementos tal naturaleza.

(iii) Esas prerrogativas no fueron adoptadas por el legislador en el nuevo Sistema Integral al contraponerse a la noción de economía de cuidado, en virtud a que los mismos favorecen la discriminación de la mujer que, con su aporte al hogar, tuvo una participación más que relevante en el sostenimiento del mismo, por lo que a su juicio, tal norma debía ceder ante el concepto de la pensión familiar que consagra la Ley 1580 de 2009.

(iv) De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, el reconocimiento de dichos incrementos desconoce los principios de legalidad, sostenibilidad pensional y financiera.

(v) No hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, puesto que no existe duda hermenéutica en la interpretación de una norma derogada orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El anterior criterio fue acogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en reciente sentencia SL2061 del 19 de mayo de 2021, radicación No. 84054.

2.4.2. Caso en concreto:

Pretende el actor en el libelo introductorio, le sea reconocido el incremento pensional del 14% desde el 10 de junio de 2007, en razón de su cónyuge¹⁵.

Ahora bien, acorde al estudio efectuado por esta Corporación, se coligió que el actor por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de vejez del actor se causó en virtud del Decreto 758 de 1990 y el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el incremento pensional por cónyuge a cargo no tiene vocación de prosperidad, por cuanto dicha prerrogativa se encuentra derogada de manera orgánica por la Ley 100 de 1993. Nótese que el accionante no adquirió su estatus de pensionado antes de la vigencia de esta última disposición.

En todo caso, conviene precisar que en la sentencia SU – 140 de 2019, ni en SL2061 de 2021, se supedita la aplicación de la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales dependiendo de la fecha de interposición de la demanda ordinaria laboral respecto de la citada providencia de unificación.

Por tanto, se confirmará de forma parcial el numeral octavo de la sentencia emitida por la *a quo*, en el sentido de absolver a Colpensiones del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

2.5 ¿Es viable otorgar la indexación pretendida, respecto de las diferencias pensionales otorgadas mediante la resolución SUB 147551 del 03 de agosto de 2017?

2.5.1 La respuesta es **positiva**. Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en señalar que la indexación es un instrumento objetivo, que procede en todos aquellos eventos en que se desmejore el valor de la acreencia adeudada, debido a la ocurrencia simultánea del paso del tiempo y los efectos de la economía inflacionaria (CSJ sentencia del 14 de agosto de 2007, radicación 29982 y sentencia C-892 de 2009).

¹⁵Pág. 11 Archivo 1ExpedienteDigital.PDF.

En sentencia SL4684 de 2021, dicha Corporación expresó que “*la indexación se refiere a la simple actualización del dinero para subsanar su devaluación ocurrida por el paso del tiempo*”. También en la sentencia SL359 de 2021 enunció que, “*la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial*”, procurando así por los principios de equidad e integralidad del pago, impidiendo que los créditos dinerarios pierdan poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario.

Ahora en lo que atañe a la forma de dar aplicación a la fórmula indicada por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL1555 de 2022, la plantea de la siguiente manera: $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$, acorde con la cual el valor actualizado (VA), sería igual al valor histórico (VH), multiplicado por IPC FINAL dividido por el IPC INICIAL, donde el IPC FINAL es el vigente a la fecha de causación del derecho, y el IPC INICIAL el que se encontraba en rigor en la respectiva vigencia del ingreso considerado para la liquidación.

2.5.2. Caso Concreto.

Respecto del retroactivo reconocido por Colpensiones en la resolución No. SUB 147551 de 03 de agosto de 2017¹⁶, se advierte que es procedente su indexación como lo indicó la *A quo*, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Así entonces, procede la Sala a efectuar el cálculo mes a mes, debiéndose establecer las diferencias otorgadas a través del enunciado acto administrativo. Para ello, es preciso calcular la evolución de la mesada pensional otorgada mediante la resolución No. 23122 de 2008 de cara a los montos concedidos por Colpensiones en la resolución que reliquidó la pensión de vejez a partir del 28 de febrero de 2014 al 01 de septiembre de 2017, cuando se realizó el pago (Artículo 2º de la resolución SUB 147551 de 2017).

DESDE	Incremento	EVOLUCIÓN MESADAS Resolución 23122 / 2008	Mesadas pensionales otorgadas SUB 147551 / 2017	Diferencias pensionales
	Pensional Art. 14 L100			
2007	5,69%	\$3.045.509,00		
2008	7,67%	\$3.218.798,46		
2009	2,00%	\$3.465.680,30		
2010	3,17%	\$3.534.993,91		
2011	3,73%	\$3.647.053,22		

¹⁶ Pág. 80 a 88 Archivo 1.PDF

2012	2,44%	\$3.783.088,30		
2013	1,94%	\$3.875.395,66		
2014	3,66%	\$3.950.578,33	\$4.239.916	\$289.337,67
2015	6,77%	\$4.095.169,50	\$4.395.097	\$299.927,43
2016	5,75%	\$4.372.412,47	\$4.692.645	\$320.232,52
2017	4,09%	\$4.623.826,19	\$4.962.472	\$338.645,89

Indexación retroactivo SUB 147551 de 2017.

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)
Año	Mes	Año	Mes		96,36		
2014	02	2017	09	80,45	96,36	\$28.933,77	\$5.722,02
2014	03	2017	09	80,77	96,36	\$289.337,67	\$55.847,15
2014	04	2017	09	81,14	96,36	\$289.337,67	\$54.273,10
2014	05	2017	09	81,53	96,36	\$289.337,67	\$52.629,43
2014	06	2017	09	81,61	96,36	\$289.337,67	\$52.294,21
2014	M13	2017	09	81,61	96,36	\$289.337,67	\$52.294,21
2014	07	2017	09	81,73	96,36	\$289.337,67	\$51.792,61
2014	08	2017	09	81,90	96,36	\$289.337,67	\$51.084,53
2014	09	2017	09	82,01	96,36	\$289.337,67	\$50.627,92
2014	10	2017	09	82,14	96,36	\$289.337,67	\$50.089,87
2014	11	2017	09	82,25	96,36	\$289.337,67	\$49.635,92
2014	12	2017	09	82,47	96,36	\$289.337,67	\$48.731,66
2014	M14	2017	09	82,47	96,36	\$289.337,67	\$48.731,66
2015	01	2017	09	83,00	96,36	\$299.927,43	\$48.277,48
2015	02	2017	09	83,96	96,36	\$299.927,43	\$44.296,09
2015	03	2017	09	84,45	96,36	\$299.927,43	\$42.298,82
2015	04	2017	09	84,90	96,36	\$299.927,43	\$40.484,90
2015	05	2017	09	85,12	96,36	\$299.927,43	\$39.605,08
2015	06	2017	09	85,21	96,36	\$299.927,43	\$39.246,46
2015	M13	2017	09	85,21	96,36	\$299.927,43	\$39.246,46
2015	07	2017	09	85,37	96,36	\$299.927,43	\$38.610,78
2015	08	2017	09	85,78	96,36	\$299.927,43	\$36.992,68
2015	09	2017	09	86,39	96,36	\$299.927,43	\$34.613,69
2015	10	2017	09	86,98	96,36	\$299.927,43	\$32.344,44
2015	11	2017	09	87,51	96,36	\$299.927,43	\$30.332,05
2015	12	2017	09	88,05	96,36	\$299.927,43	\$28.306,61
2015	M14	2017	09	88,05	96,36	\$299.927,43	\$28.306,61
2016	01	2017	09	89,19	96,36	\$320.232,52	\$25.743,55
2016	02	2017	09	90,33	96,36	\$320.232,52	\$21.377,20
2016	03	2017	09	91,18	96,36	\$320.232,52	\$18.192,63
2016	04	2017	09	91,63	96,36	\$320.232,52	\$16.530,61
2016	05	2017	09	92,10	96,36	\$320.232,52	\$14.812,06
2016	06	2017	09	92,54	96,36	\$320.232,52	\$13.219,02
2016	M13	2017	09	92,54	96,36	\$320.232,52	\$13.219,02
2016	07	2017	09	93,02	96,36	\$320.232,52	\$11.498,35
2016	08	2017	09	92,73	96,36	\$320.232,52	\$12.535,79
2016	09	2017	09	92,68	96,36	\$320.232,52	\$12.715,32
2016	10	2017	09	92,62	96,36	\$320.232,52	\$12.931,00
2016	11	2017	09	92,73	96,36	\$320.232,52	\$12.535,79
2016	12	2017	09	93,11	96,36	\$320.232,52	\$11.177,70
2016	M14	2017	09	93,11	96,36	\$320.232,52	\$11.177,70
2017	01	2017	09	94,07	96,36	\$338.645,89	\$8.243,85
2017	02	2017	09	95,01	96,36	\$338.645,89	\$4.811,83
2017	03	2017	09	95,46	96,36	\$338.645,89	\$3.192,76
2017	04	2017	09	95,91	96,36	\$338.645,89	\$1.588,89
2017	05	2017	09	96,12	96,36	\$338.645,89	\$845,56
2017	06	2017	09	96,23	96,36	\$338.645,89	\$457,49
2017	M13	2017	09	96,23	96,36	\$338.645,89	\$457,49
2017	07	2017	09	96,18	96,36	\$338.645,89	\$633,77

2017	08	2017	09	96,32	96,36	\$338.645,89	\$140,63	
2017	09	2017	09	96,36	96,36	\$11.288,20	\$0,00	
							Total Indexación	
							\$1.374.754,47	

Así, el valor resultante de la liquidación evidencia que la cuantía reconocida por la *A quo* por este concepto no afecta el patrimonio de la entidad en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta. Lo anterior, por cuanto la Juez de Primer Grado calculó la indexación en la suma de \$1.267.494 y al no haber sido incluido dentro de las inconformidades presentadas en la alzada por la parte activa, se deberá **confirmar lo resuelto en primera instancia respecto a la indexación.**

3. Costas.

Al haber prosperado la censura invocada por la parte demandante de manera parcial, no se impondrá condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE los ordinales **CUARTO Y QUINTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de tener como mesada pensional para el 2007 un IBL de \$4.164.456 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada pensional de \$3.748.010.4 y para el año 2022 queda en \$6.808.115.28. En consecuencia, **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 28 de febrero de 2014 a 30 de septiembre de 2022, la suma de **\$89.545.534.34**, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para |
Actos judiciales



Gali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL						AÑO	Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:	2004		05
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1971	08	18	1971	08	31	14	\$ 1.300,00	\$ 619.856,56	8677991,86
1971	09	01	1971	09	30	30	\$ 3.240,00	\$ 1.544.873,28	46346198,31
1971	10	01	1971	12	31	92	\$ 4.460,00	\$ 2.126.584,82	195645803,40
1972	01	01	1972	01	31	31	\$ 5.180,00	\$ 2.166.000,17	67146005,23
1972	02	01	1972	02	29	29	\$ 5.415,00	\$ 2.264.264,66	65663675,00
1972	03	01	1972	04	30	60	\$ 6.358,00	\$ 2.658.577,04	159514622,46
1972	05	01	1972	05	31	31	\$ 5.610,00	\$ 2.345.803,27	72719901,41
1972	06	01	1972	06	30	30	\$ 7.265,00	\$ 3.037.836,14	91135084,31
1972	07	01	1972	07	31	31	\$ 5.610,00	\$ 2.345.803,27	72719901,41
1972	08	01	1972	08	31	31	\$ 7.265,00	\$ 3.037.836,14	94172920,46
1972	09	01	1972	12	31	122	\$ 5.610,00	\$ 2.345.803,27	286187999,11
1973	01	01	1973	02	28	59	\$ 5.610,00	\$ 2.057.902,69	121416258,46
1973	03	01	1973	06	30	122	\$ 4.200,00	\$ 1.540.675,81	187962448,51
1973	07	01	1973	12	31	184	\$ 5.060,00	\$ 1.856.147,52	341531143,76
1974	01	01	1974	06	30	181	\$ 5.060,00	\$ 1.495.928,05	270762976,47
1974	07	01	1974	12	31	184	\$ 5.520,00	\$ 1.631.921,51	300273557,02
1975	01	01	1975	01	31	31	\$ 5.520,00	\$ 1.291.588,05	40039229,66
1975	02	01	1975	12	31	334	\$ 8.605,00	\$ 2.013.426,67	672484506,68
1976	01	01	1976	04	30	121	\$ 9.291,00	\$ 1.845.919,37	223356243,56
1976	05	01	1976	05	31	31	\$ 10.930,00	\$ 2.171.552,98	67318142,24
1976	06	01	1976	12	31	214	\$ 11.183,00	\$ 2.221.818,57	475469173,09
1977	01	01	1977	01	31	31	\$ 11.183,00	\$ 1.766.713,24	54768110,32
1977	02	01	1977	03	31	59	\$ 12.683,00	\$ 2.003.686,31	118217492,13
1977	04	01	1977	06	30	91	\$ 14.983,00	\$ 2.367.045,02	215401096,49
1977	07	01	1977	07	31	31	\$14.618,00	\$ 2.309.381,58	71590828,98
1977	08	01	1977	08	31	31	\$ 14.200,00	\$ 2.243.345,07	69543697,27

1977	09	01	1977	10	31	61	\$ 14.983,00	\$ 2.367.045,02	144389746,00
1977	11	01	1977	11	30	30	\$ 14.855,00	\$ 2.346.823,31	70404699,43
1977	12	01	1977	12	31	31	\$ 14.600,00	\$ 2.306.537,89	71502674,66
1978	01	01	1978	01	31	31	\$ 18.800,00	\$ 2.307.561,57	71534408,54
1978	02	01	1978	06	30	150	\$ 19.009,00	\$ 2.333.214,78	349982216,52
1978	07	01	1978	12	31	184	\$ 19.300,00	\$ 2.368.932,88	435883650,66
1979	01	01	1979	06	30	181	\$ 22.900,00	\$ 2.373.590,93	429619957,73
1979	07	01	1979	07	31	31	\$ 22.350,00	\$ 2.316.583,28	71814081,81
1979	08	01	1979	08	31	31	\$ 21.873,00	\$ 2.267.142,11	70281405,44
1979	09	01	1979	12	31	122	\$ 22.900,00	\$ 2.373.590,93	289578093,05
1980	01	01	1980	01	31	31	\$ 31.000,00	\$ 2.494.687,91	77335325,09
1980	02	01	1980	07	31	182	\$ 32.300,00	\$ 2.599.303,85	473073300,79
1980	08	01	1980	08	31	31	\$ 31.273,00	\$ 2.516.657,25	78016374,89
1980	09	01	1980	09	30	30	\$ 32.300,00	\$ 2.599.303,85	77979115,52
1980	10	01	1980	12	31	92	\$ 30.900,00	\$ 2.486.640,53	228770928,37
1981	01	01	1981	01	31	31	\$ 38.700,00	\$ 2.474.641,39	76713883,17
1981	02	01	1981	02	26	26	\$ 33.540,00	\$ 2.144.689,21	55761919,38
1981	04	01	1981	08	16	138	\$ 39.310,00	\$ 2.513.647,37	346883336,77
1981	09	23	1981	12	31	100	\$ 39.310,00	\$ 2.513.647,37	251364736,79
1982	01	01	1982	01	31	31	\$ 39.310,00	\$ 1.989.274,59	61667512,19
1982	02	01	1982	09	30	242	\$ 47.370,00	\$ 2.397.149,25	580110119,48
1982	10	01	1982	12	31	92	\$ 54.630,00	\$ 2.764.540,08	254337687,67
1983	01	01	1983	01	31	31	\$ 54.630,00	\$ 2.228.928,55	69096785,12
1983	02	01	1983	02	28	28	\$ 54.630,00	\$ 2.228.928,55	62409999,46
1983	03	01	1983	09	30	214	\$ 79.290,00	\$ 3.235.067,64	692304473,92
1983	10	01	1983	11	30	61	\$ 9.480,00	\$ 386.788,26	23594083,90
1983	12	01	1983	12	31	31	\$ 89.070,00	\$ 3.634.096,03	112656976,95
1984	01	01	1984	01	31	31	\$ 89.070,00	\$ 2.869.627,31	88958446,74
1984	02	01	1984	06	30	151	\$ 99.630,00	\$ 3.209.845,84	484686722,41
1984	07	01	1984	12	31	184	\$ 123.210,00	\$ 3.969.538,36	730395057,50
1985	01	01	1985	12	31	365	\$ 136.920,00	\$ 3.729.491,48	1361264391,45
1986	01	01	1986	01	31	31	\$ 136.920,00	\$ 3.045.726,00	94417505,91

1986	02	01	1986	06	30	150	\$ 150.270,00	\$ 3.342.690,96	501403643,28
1986	07	01	1986	09	30	92	\$ 238.528,00	\$ 5.305.951,87	488147572,44
1986	10	01	1986	10	31	31	\$ 294.627,00	\$ 6.553.849,79	203169343,51
1986	11	01	1986	11	30	30	\$ 279.833,00	\$ 6.224.763,68	186742910,37
1986	12	01	1986	12	31	31	\$ 258.361,00	\$ 5.747.128,35	178160979,00
1987	01	01	1987	01	31	31	\$ 241.912,00	\$ 4.449.133,93	137923151,77
1987	02	01	1987	02	28	28	\$ 274.807,00	\$ 5.054.123,60	141515460,69
1987	03	01	1987	03	31	31	\$ 348.130,00	\$ 6.402.646,39	198482038,21
1987	04	01	1987	04	30	30	\$ 168.098,00	\$ 3.091.580,89	92747426,55
1987	05	01	1987	05	31	31	\$ 60.378,00	\$ 1.110.444,33	34423774,17
1987	06	01	1987	06	30	30	\$ 174.165,00	\$ 3.203.162,35	96094870,52
1987	07	01	1987	07	13	13	\$ 256.755,00	\$ 4.722.119,54	61387554,00
1987	08	01	1987	08	31	31	\$ 339.345,00	\$ 6.241.076,73	193473378,50
1987	09	01	1987	09	30	30	\$ 222.300,00	\$ 4.088.439,07	122653172,09
1987	10	01	1987	10	31	31	\$ 242.292,00	\$ 4.456.122,71	138139804,10
1987	11	01	1987	11	30	30	\$ 222.300,00	\$ 4.088.439,07	122653172,09
1987	12	01	1987	12	31	31	\$ 215.160,00	\$ 3.957.123,48	122670827,97
1988	01	01	1988	02	29	60	\$ 222.300,00	\$ 3.296.596,57	197795794,38
1988	03	01	1988	06	12	104	\$ 260.790,00	\$ 3.867.383,81	402207915,91
1988	06	13	1988	07	31	49	\$ 235.260,00	\$ 3.488.786,82	170950554,11
1988	08	01	1988	12	31	153	\$ 165.180,00	\$ 2.449.535,86	374778986,75
1989	01	01	1989	11	30	334	\$ 165.180,00	\$ 1.911.907,48	638577097,72
1989	12	01	1989	12	31	31	\$ 399.150,00	\$ 4.620.037,96	143221176,70
1990	01	01	1990	02	28	59	\$ 399.150,00	\$ 3.663.208,02	216129273,34
1990	03	01	1990	06	30	122	\$ 427.560,00	\$ 3.923.941,43	478720854,57
1990	07	01	1990	12	31	184	\$ 554.700,00	\$ 5.090.771,62	936701977,17
1991	01	01	1991	06	30	181	\$ 554.700,00	\$ 3.846.155,65	696154172,20
1991	07	01	1991	12	31	184	\$ 665.070,00	\$ 4.611.434,53	848503954,42
1992	01	01	1992	12	31	366	\$ 665.070,00	\$ 3.636.204,49	1330850843,53
1993	01	01	1993	08	31	243	\$ 665.070,00	\$ 2.905.941,41	706143763,44
1993	09	01	1993	12	31	122	\$ 927.930,00	\$ 4.054.475,79	494646046,75
1994	01	01	1994	04	30	120	\$ 1.667.123,00	\$ 5.941.507,77	712980931,94

1994	05	01	1994	06	30	61	\$ 1.217.817,00	\$ 4.340.213,15	264753002,00
1994	07	01	1994	12	31	184	\$ 1.867.319,00	\$ 6.654.992,07	1224518540,40
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 828.438,00	\$ 2.016.097,27	60482918,17
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 828.438,00	\$ 2.016.097,27	60482918,17
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 828.438,00	\$ 2.016.097,27	60482918,17
1996	06	01	1996	06	30	30	\$ 828.438,00	\$ 2.016.097,27	60482918,17
1996	07	01	1996	07	31	30	\$ 828.438,00	\$ 2.016.097,27	60482918,17
1996	08	01	1996	08	31	30	\$ 828.438,00	\$ 2.016.097,27	60482918,17
1996	09	01	1996	09	30	30	\$ 828.438,00	\$ 2.016.097,27	60482918,17
1996	10	01	1996	10	31	30	\$ 828.438,00	\$ 2.016.097,27	60482918,17
1996	11	01	1996	11	30	30	\$ 828.438,00	\$ 2.016.097,27	60482918,17
1996	12	01	1996	12	31	30	\$ 828.438,00	\$ 2.016.097,27	60482918,17
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 1.010.694,00	\$ 2.022.229,55	60666886,36
1997	02	01	1997	02	30	30	\$ 1.010.694,00	\$ 2.022.229,55	60666886,36
1997	03	01	1997	03	31	30	\$ 1.010.694,00	\$ 2.022.229,55	60666886,36
1997	04	01	1997	04	30	30	\$ 1.010.694,00	\$ 2.022.229,55	60666886,36
1997	05	01	1997	05	31	30	\$ 1.010.694,00	\$ 2.022.229,55	60666886,36
1997	06	01	1997	06	30	30	\$ 1.010.694,00	\$ 2.022.229,55	60666886,36
1997	07	01	1997	07	31	30	\$ 1.010.694,00	\$ 2.022.229,55	60666886,36
1997	08	01	1997	08	31	30	\$ 1.010.694,00	\$ 2.022.229,55	60666886,36
1997	09	01	1997	09	30	30	\$ 1.010.694,00	\$ 2.022.229,55	60666886,36
1997	10	01	1997	10	31	30	\$ 1.010.694,00	\$ 2.022.229,55	60666886,36
1997	11	01	1997	11	30	30	\$ 1.010.694,00	\$ 2.022.229,55	60666886,36
1997	12	01	1997	12	30	30	\$ 1.010.694,00	\$ 2.022.229,55	60666886,36
1998	01	01	1998	01	31	30	\$ 1.291.540,00	\$ 2.195.917,22	65877516,72
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 1.505.007,00	\$ 2.558.860,58	76765817,40
1998	03	01	1998	03	31	30	\$ 1.855.014,00	\$ 3.153.953,57	94618607,09
1998	04	01	1998	04	30	30	\$ 1.855.014,00	\$ 3.153.953,57	94618607,09
1998	05	01	1998	05	31	30	\$ 1.855.014,00	\$ 3.153.953,57	94618607,09
1998	06	01	1998	06	30	30	\$ 1.855.014,00	\$ 3.153.953,57	94618607,09
1998	07	01	1998	07	31	30	\$ 3.914.233,00	\$ 6.655.102,95	199653088,49
1998	08	01	1998	08	31	30	\$ 1.885.014,00	\$ 3.204.960,52	96148815,61

1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 2.681.108,00	\$ 4.558.504,76	136755142,78
1998	10	01	1998	10	31	30	\$ 2.221.726,00	\$ 3.777.448,93	113323467,89
1998	11	01	1998	11	30	30	\$ 1.964.795,00	\$ 3.340.606,70	100218201,12
1998	12	01	1998	12	31	30	\$ 1.942.657,00	\$ 3.302.966,97	99089009,25
1999	01	01	1999	01	31	30	\$ 3.512.186,00	\$ 5.116.992,21	153509766,16
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 2.377.994,00	\$ 3.464.559,33	103936779,79
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 2.335.893,00	\$ 3.403.221,32	102096639,59
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 2.600.107,00	\$ 3.788.161,35	113644840,44
1999	05	01	1999	05	31	30	\$ 2.865.296,00	\$ 4.174.521,88	125235656,35
1999	06	01	1999	06	30	30	\$ 2.152.500,00	\$ 3.136.031,44	94080943,22
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 4.615.209,00	\$ 6.724.014,18	201720425,50
1999	08	01	1999	08	31	30	\$ 2.152.500,00	\$ 3.136.031,44	94080943,22
1999	09	01	1999	09	29	29	\$ 2.152.500,00	\$ 3.136.031,44	90944911,78
1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 2.153.000,00	\$ 3.136.759,90	94102797,10
1999	11	01	1999	11	29	29	\$ 2.153.000,00	\$ 3.136.759,90	90966037,20
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 4.123.000,00	\$ 6.006.902,50	180207074,99
2000	01	01	2000	01	31	30	\$ 2.297.000,00	\$ 3.063.771,06	91913131,80
2000	02	01	2000	02	29	30	\$ 2.370.000,00	\$ 3.161.139,49	94834184,74
2000	03	01	2000	03	31	30	\$ 2.370.000,00	\$ 3.161.139,49	94834184,74
2000	04	01	2000	04	30	30	\$ 5.202.000,00	\$ 6.938.501,11	208155033,35
2000	05	01	2000	05	31	30	\$ 3.293.000,00	\$ 4.392.249,93	131767498,04
2000	06	01	2000	06	30	30	\$ 5.220.000,00	\$ 6.962.509,77	208875292,98
2000	07	01	2000	07	31	30	\$ 2.370.000,00	\$ 3.161.139,49	94834184,74
2000	08	01	2000	08	31	30	\$ 2.370.000,00	\$ 3.161.139,49	94834184,74
2000	09	01	2000	09	30	30	\$ 3.699.000,00	\$ 4.933.778,47	148013354,16
2000	10	01	2000	10	31	30	\$ 4.501.000,00	\$ 6.003.497,41	180104922,16
2000	11	01	2000	11	7	7	\$ 1.537.000,00	\$ 2.050.072,32	14350506,24
2000	11	8	2000	11	30	23	\$ 323.000,00	\$ 430.821,96	9908905,18
2001	01	01	2001	01	11	11	\$ 476.930,00	\$ 584.952,62	6434478,81
2001	02	01	2001	02	28	30	\$ 1.500.000,00	\$ 1.839.743,63	55192308,89
2001	03	01	2001	03	31	30	\$ 2.907.560,00	\$ 3.566.109,99	106983299,75
2001	04	01	2001	04	30	30	\$ 2.123.805,00	\$ 2.604.837,81	78145134,38

2001	05	01	2001	05	31	30	\$ 527.835,00	\$ 647.387,39	19421621,57
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 1.238.333,00	\$ 1.518.810,17	45564304,96
2001	07	01	2001	07	31	30	\$ 1.000.000,00	\$ 1.226.495,75	36794872,59
2001	08	01	2001	08	31	30	\$ 2.831.740,00	\$ 3.473.117,08	104193512,51
2001	09	01	2001	09	30	30	\$ 3.503.760,00	\$ 4.297.346,76	128920402,79
2001	10	01	2001	10	31	30	\$ 3.903.780,00	\$ 4.787.969,59	143639087,72
2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 4.879.725,00	\$ 5.984.961,99	179548859,65
2001	12	01	2001	12	31	30	\$ 5.720.000,00	\$ 7.015.555,71	210466671,22
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 3.600.000,00	\$ 4.101.611,44	123048343,08
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 4.309.000,00	\$ 4.909.401,02	147282030,65
2002	03	01	2002	03	31	30	\$ 3.924.000,00	\$ 4.470.756,47	134122693,96
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 3.924.000,00	\$ 4.470.756,47	134122693,96
2002	05	01	2002	05	31	30	\$ 3.615.000,00	\$ 4.118.701,48	123561044,51
2002	06	01	2002	06	30	30	\$ 3.841.800,00	\$ 4.377.103,00	131313090,12
2002	07	01	2002	07	31	30	\$ 3.615.000,00	\$ 4.118.701,48	123561044,51
2002	08	01	2002	08	31	30	\$ 3.615.000,00	\$ 4.118.701,48	123561044,51
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 3.615.000,00	\$ 4.118.701,48	123561044,51
2002	10	01	2002	10	31	30	\$ 3.615.000,00	\$ 4.118.701,48	123561044,51
2002	11	01	2002	11	30	30	\$ 3.615.000,00	\$ 4.118.701,48	123561044,51
2002	12	01	2002	12	31	30	\$ 3.615.000,00	\$ 4.118.701,48	123561044,51
2003	01	01	2003	01	31	30	\$ 3.615.000,00	\$ 3.849.613,50	115488405,00
2003	02	01	2003	02	28	30	\$ 3.615.000,00	\$ 3.849.613,50	115488405,00
2003	03	01	2003	03	31	30	\$ 1.535.000,00	\$ 1.634.621,50	49038645,00
2004	04	01	2004	04	30	30	\$ 2.000.000,00	\$ 2.000.000,00	60000000,00
2004	05	01	2004	05	31	30	\$ 2.000.000,00	\$ 2.000.000,00	60000000,00
					* Total Días	11007		IBL a fecha de cotizaciones	34000504266,5
					Semanas	1.572.13		\$3.088.989.21	5

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL			
	AÑO	MES	(Los IPC corresponden a Diciembre del año inmediatamente anterior)
Fecha cumplimiento edad	2007	06	IPC - Final 61,33
Fecha última cotización	2004	05	IPC - Inicial 53,07
*IBL a fecha de la última cotización	\$ 3.088.989,21		

IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:	\$ 3.569.770,27
---	-----------------

Tabla 2 promedio de los últimos 10 años.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2004	05	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
1992	02	10	1992	12	31	321	\$ 665.070,00	53,07	9,74	\$ 3.623.743,83	\$323.117,16	
1993	01	01	1993	08	31	240	\$ 665.070,00	53,07	12,19	\$ 2.895.427,80	\$193.028,52	
1993	09	01	1993	12	31	120	\$ 927.930,00	53,07	12,19	\$ 4.039.806,82	\$134.660,23	
1994	01	01	1994	04	30	120	\$ 1.667.123,00	53,07	14,93	\$ 5.925.935,54	\$197.531,18	
1994	05	01	1994	06	30	60	\$ 1.217.817,00	53,07	14,93	\$ 4.328.837,79	\$72.147,30	
1994	07	01	1994	12	31	180	\$ 1.867.319,00	53,07	14,93	\$ 6.637.549,85	\$331.877,49	
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 828.438,00	53,07	21,83	\$ 2.013.980,97	\$16.783,17	
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 828.438,00	53,07	21,83	\$ 2.013.980,97	\$16.783,17	
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 828.438,00	53,07	21,83	\$ 2.013.980,97	\$16.783,17	
1996	06	01	1996	06	30	30	\$ 828.438,00	53,07	21,83	\$ 2.013.980,97	\$16.783,17	
1996	07	01	1996	07	31	30	\$ 828.438,00	53,07	21,83	\$ 2.013.980,97	\$16.783,17	
1996	08	01	1996	08	31	30	\$ 828.438,00	53,07	21,83	\$ 2.013.980,97	\$16.783,17	
1996	09	01	1996	09	30	30	\$ 828.438,00	53,07	21,83	\$ 2.013.980,97	\$16.783,17	
1996	10	01	1996	10	31	30	\$ 828.438,00	53,07	21,83	\$ 2.013.980,97	\$16.783,17	
1996	11	01	1996	11	30	30	\$ 828.438,00	53,07	21,83	\$ 2.013.980,97	\$16.783,17	
1996	12	01	1996	12	31	30	\$ 828.438,00	53,07	21,83	\$ 2.013.980,97	\$16.783,17	
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 1.010.694,00	53,07	26,55	\$ 2.020.245,97	\$16.835,38	
1997	02	01	1997	02	30	30	\$ 1.010.694,00	53,07	26,55	\$ 2.020.245,97	\$16.835,38	
1997	03	01	1997	03	31	30	\$ 1.010.694,00	53,07	26,55	\$ 2.020.245,97	\$16.835,38	
1997	04	01	1997	04	30	30	\$ 1.010.694,00	53,07	26,55	\$ 2.020.245,97	\$16.835,38	
1997	05	01	1997	05	31	30	\$ 1.010.694,00	53,07	26,55	\$ 2.020.245,97	\$16.835,38	
1997	06	01	1997	06	30	30	\$ 1.010.694,00	53,07	26,55	\$ 2.020.245,97	\$16.835,38	
1997	07	01	1997	07	31	30	\$ 1.010.694,00	53,07	26,55	\$ 2.020.245,97	\$16.835,38	
1997	08	01	1997	08	31	30	\$ 1.010.694,00	53,07	26,55	\$ 2.020.245,97	\$16.835,38	
1997	09	01	1997	09	30	30	\$ 1.010.694,00	53,07	26,55	\$ 2.020.245,97	\$16.835,38	
1997	10	01	1997	10	31	30	\$ 1.010.694,00	53,07	26,55	\$ 2.020.245,97	\$16.835,38	
1997	11	01	1997	11	30	30	\$ 1.010.694,00	53,07	26,55	\$ 2.020.245,97	\$16.835,38	
1997	12	01	1997	12	30	30	\$ 1.010.694,00	53,07	26,55	\$ 2.020.245,97	\$16.835,38	
1998	01	01	1998	01	31	30	\$ 1.291.540,00	53,07	31,23	\$ 2.194.749,53	\$18.289,58	

1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 1.505.007,00	53,07	31,23	\$ 2.557.499,89	\$21.312,50
1998	03	01	1998	03	31	30	\$ 1.855.014,00	53,07	31,23	\$ 3.152.276,43	\$26.268,97
1998	04	01	1998	04	30	30	\$ 1.855.014,00	53,07	31,23	\$ 3.152.276,43	\$26.268,97
1998	05	01	1998	05	31	30	\$ 1.855.014,00	53,07	31,23	\$ 3.152.276,43	\$26.268,97
1998	06	01	1998	06	30	30	\$ 1.855.014,00	53,07	31,23	\$ 3.152.276,43	\$26.268,97
1998	07	01	1998	07	31	30	\$ 3.914.233,00	53,07	31,23	\$ 6.651.564,05	\$55.429,70
1998	08	01	1998	08	31	30	\$ 1.885.014,00	53,07	31,23	\$ 3.203.256,26	\$26.693,80
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 2.681.108,00	53,07	31,23	\$ 4.556.080,74	\$37.967,34
1998	10	01	1998	10	31	30	\$ 2.221.726,00	53,07	31,23	\$ 3.775.440,24	\$31.462,00
1998	11	01	1998	11	30	30	\$ 1.964.795,00	53,07	31,23	\$ 3.338.830,31	\$27.823,59
1998	12	01	1998	12	31	30	\$ 1.942.657,00	53,07	31,23	\$ 3.301.210,60	\$27.510,09
1999	01	01	1999	01	31	30	\$ 3.512.186,00	53,07	36,42	\$ 5.117.839,40	\$42.648,66
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 2.377.994,00	53,07	36,42	\$ 3.465.132,94	\$28.876,11
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 2.335.893,00	53,07	36,42	\$ 3.403.784,78	\$28.364,87
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 2.600.107,00	53,07	36,42	\$ 3.788.788,54	\$31.573,24
1999	05	01	1999	05	31	30	\$ 2.865.296,00	53,07	36,42	\$ 4.175.213,03	\$34.793,44
1999	06	01	1999	06	30	30	\$ 2.152.500,00	53,07	36,42	\$ 3.136.550,66	\$26.137,92
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 4.615.209,00	53,07	36,42	\$ 6.725.127,45	\$56.042,73
1999	08	01	1999	08	31	30	\$ 2.152.500,00	53,07	36,42	\$ 3.136.550,66	\$26.137,92
1999	09	01	1999	09	29	29	\$ 2.152.500,00	53,07	36,42	\$ 3.136.550,66	\$25.266,66
1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 2.153.000,00	53,07	36,42	\$ 3.137.279,24	\$26.143,99
1999	11	01	1999	11	29	29	\$ 2.153.000,00	53,07	36,42	\$ 3.137.279,24	\$25.272,53
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 4.123.000,00	53,07	36,42	\$ 6.007.897,03	\$50.065,81
2000	01	01	2000	01	31	30	\$ 2.297.000,00	53,07	39,79	\$ 3.063.628,80	\$25.530,24
2000	02	01	2000	02	29	30	\$ 2.370.000,00	53,07	39,79	\$ 3.160.992,71	\$26.341,61
2000	03	01	2000	03	31	30	\$ 2.370.000,00	53,07	39,79	\$ 3.160.992,71	\$26.341,61
2000	04	01	2000	04	30	30	\$ 5.202.000,00	53,07	39,79	\$ 6.938.178,94	\$57.818,16
2000	05	01	2000	05	31	30	\$ 3.293.000,00	53,07	39,79	\$ 4.392.045,99	\$36.600,38
2000	06	01	2000	06	30	30	\$ 5.220.000,00	53,07	39,79	\$ 6.962.186,48	\$58.018,22
2000	07	01	2000	07	31	30	\$ 2.370.000,00	53,07	39,79	\$ 3.160.992,71	\$26.341,61
2000	08	01	2000	08	31	30	\$ 2.370.000,00	53,07	39,79	\$ 3.160.992,71	\$26.341,61
2000	09	01	2000	09	30	30	\$ 3.699.000,00	53,07	39,79	\$ 4.933.549,38	\$41.112,91
2000	10	01	2000	10	31	30	\$ 4.501.000,00	53,07	39,79	\$ 6.003.218,65	\$50.026,82
2000	11	01	2000	11	7	7	\$ 1.537.000,00	53,07	39,79	\$ 2.049.977,13	\$3.986,07
2000	11	8	2000	11	30	23	\$ 323.000,00	53,07	39,79	\$ 430.801,96	\$2.752,35
2001	01	01	2001	01	11	11	\$ 476.930,00	53,07	43,27	\$ 584.947,43	\$1.787,34
2001	02	01	2001	02	28	30	\$ 1.500.000,00	53,07	43,27	\$ 1.839.727,29	\$15.331,06
2001	03	01	2001	03	31	30	\$ 2.907.560,00	53,07	43,27	\$ 3.566.078,33	\$29.717,32
2001	04	01	2001	04	30	30	\$ 2.123.805,00	53,07	43,27	\$ 2.604.814,68	\$21.706,79

2001	05	01	2001	05	31	30	\$ 527.835,00	53,07	43,27	\$ 647.381,64	\$5.394,85
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 1.238.333,00	53,07	43,27	\$ 1.518.796,68	\$12.656,64
2001	07	01	2001	07	31	30	\$ 1.000.000,00	53,07	43,27	\$ 1.226.484,86	\$10.220,71
2001	08	01	2001	08	31	30	\$ 2.831.740,00	53,07	43,27	\$ 3.473.086,24	\$28.942,39
2001	09	01	2001	09	30	30	\$ 3.503.760,00	53,07	43,27	\$ 4.297.308,60	\$35.810,91
2001	10	01	2001	10	31	30	\$ 3.903.780,00	53,07	43,27	\$ 4.787.927,08	\$39.899,39
2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 4.879.725,00	53,07	43,27	\$ 5.984.908,85	\$49.874,24
2001	12	01	2001	12	31	30	\$ 5.720.000,00	53,07	43,27	\$ 7.015.493,41	\$58.462,45
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 3.600.000,00	53,07	46,58	\$ 4.101.588,66	\$34.179,91
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 4.309.000,00	53,07	46,58	\$ 4.909.373,77	\$40.911,45
2002	03	01	2002	03	31	30	\$ 3.924.000,00	53,07	46,58	\$ 4.470.731,64	\$37.256,10
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 3.924.000,00	53,07	46,58	\$ 4.470.731,64	\$37.256,10
2002	05	01	2002	05	31	30	\$ 3.615.000,00	53,07	46,58	\$ 4.118.678,62	\$34.322,32
2002	06	01	2002	06	30	30	\$ 3.841.800,00	53,07	46,58	\$ 4.377.078,70	\$36.475,66
2002	07	01	2002	07	31	30	\$ 3.615.000,00	53,07	46,58	\$ 4.118.678,62	\$34.322,32
2002	08	01	2002	08	31	30	\$ 3.615.000,00	53,07	46,58	\$ 4.118.678,62	\$34.322,32
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 3.615.000,00	53,07	46,58	\$ 4.118.678,62	\$34.322,32
2002	10	01	2002	10	31	30	\$ 3.615.000,00	53,07	46,58	\$ 4.118.678,62	\$34.322,32
2002	11	01	2002	11	30	30	\$ 3.615.000,00	53,07	46,58	\$ 4.118.678,62	\$34.322,32
2002	12	01	2002	12	31	30	\$ 3.615.000,00	53,07	46,58	\$ 4.118.678,62	\$34.322,32
2003	01	01	2003	01	31	30	\$ 3.615.000,00	53,07	49,83	\$ 3.850.051,17	\$32.083,76
2003	02	01	2003	02	28	30	\$ 3.615.000,00	53,07	49,83	\$ 3.850.051,17	\$32.083,76
2003	03	01	2003	03	31	30	\$ 1.535.000,00	53,07	49,83	\$ 1.634.807,34	\$13.623,39
2004	04	01	2004	04	30	30	\$ 2.000.000,00	53,07	53,07	\$ 2.000.000,00	\$16.666,67
2004	05	01	2004	05	31	30	\$ 2.000.000,00	53,07	53,07	\$ 2.000.000,00	\$16.666,67

(Sumatoria de Promedios)	\$3.603.581,93
IBL a fecha de la última cotización	

Total Días	3600
Semanas	514,29

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

	AÑO	MES	(Los IPC son anualizados)	
Fecha cumplimiento edad	2007	06	IPC - Final	61,33
Fecha última cotización	2004	05	IPC - Inicial	53,07
IBL a fecha de la última cotización	\$ 3.603.581,93			
IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:	\$ 4.164.456,00			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Con el debido respeto en mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito apartarme y hacer salvamento de voto parcial a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Sentencia SU317/21
SU 130 DE 2013.

En este contexto la Corte Constitucional, principalmente en las sentencias T-370 de 201 y T-522 de 2020 ha precisado que es factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y la acumulación de cotizaciones en el marco de dicha normatividad, incluso en aquellos casos en los que el solicitante no estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero estaba vinculado a algún otro régimen pensional. Particularmente en el primero de estos precedentes, la Sala Cuarta de Revisión explicó que:

“El Acuerdo 049 de 1990, puede aplicarse a las personas que no contaban con cotizaciones efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero que cotizaron a algún otro régimen pensional. Lo anterior, en consideración a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, exige el condicionamiento de estar afiliado a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, sin especificar el régimen al cual deban estar afiliados. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman, como tampoco exige la exclusividad en los aportes.

De este modo, resulta pertinente insistir en que de la jurisprudencia constitucional se desprende una subregla clara según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trata de exigencias no contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990). Este entendimiento que ha tenido la jurisprudencia constitucional, además, respeta la garantía de financiación de la prestación pensional porque, de ninguna manera, impide la transferencia de bonos pensionales y/o del capital de los tiempos servidos cotizados en otras cajas o administradoras de pensiones, lo cual corresponde a un asunto que debe ser tramitado por las entidades concernidas en la controversia respectiva.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA